

Apuntes sobre las primeras leyes de educación común de la provincia de San Juan (Argentina)

 Hernán Fernandez*

*Universidad Nacional de San Juan

Como citar: FERNANDEZ, Hernán. Apontamentos sobre as primeiras leis de educação comum da província de San Juan (Argentina). **Revista de Educação Pública**, [S. l.], v. 35, n. jan/dez, 2026. DOI: doi.org/10.29286/219572026.

Resumen

La propuesta general del presente escrito consiste en introducirnos, desde una perspectiva histórica, a la inicial organización de las escuelas públicas en la provincia de San Juan (Argentina). Con esa finalidad, particularmente serán analizadas las primeras leyes de educación común aprobadas por distintos gobiernos sanjuaninos en los años 1869, 1884 y 1887. Principalmente, el trabajo estará centrado en los artículos destinados a tratar cuestiones referidas a la gratuidad, la obligatoriedad, las autoridades educativas y los contenidos a dictar en las aulas. A partir de dicha lectura se procura ofrecer una aproximación a las diversas características de la educación común en la mencionada provincia durante la segunda mitad del siglo XIX.

Palabras claves: Educación común, Leyes, San Juan, Argentina.

Apontamentos sobre as primeiras leis de educação comum da província de San Juan (Argentina)

Resumo

O objetivo geral deste trabalho é apresentar, sob uma perspectiva histórica, a organização inicial das escolas públicas na província de San Juan (Argentina). Para tanto, serão analisadas especificamente as primeiras leis sobre o educação pública promulgadas por diferentes administrações de San Juan nos anos de 1869, 1884 e 1887. O estudo concentrar-se-á, sobretudo, nos artigos que abordam questões como o acesso gratuito, a obrigatoriedade da frequência, as autoridades educacionais e as normas relativas ao ensino em sala de aula. Por meio dessa análise, busca-se oferecer um panorama das diversas características do ensino comum na província durante a segunda metade do século XIX.

Palavras-chave: Educação pública, leis, San Juan, Argentina.

Notes on the First Common Education Laws of the Province of San Juan (Argentina)

Abstract

The general aim of this paper is to provide a historical overview of the initial organization of public schools in the province of San Juan (Argentina). To this end, the study specifically analyzes the first laws on common education enacted by various San Juan administrations in 1869, 1884, and 1887. The analysis focuses primarily on articles addressing tuition-free access, compulsory attendance, educational authorities, and classroom curricula. Based on this examination, the paper seeks to offer an insight into the various characteristics of common education in the province during the second half of the 19th century.

Keywords: Common education, laws, San Juan, Argentina.

Introducción

El presente trabajo significa una primera aproximación al estudio de la educación común sanjuanina a partir de sus primeras leyes. En líneas generales me propongo exponer algunas de las particularidades de las normativas iniciales destinadas a dar organización y funcionamiento al incipiente sistema educativo de la provincia de San Juan (Argentina). Con esa finalidad, tomaré las leyes de educación adoptadas en el siglo XIX. Si bien, es preciso aclarar, la propuesta centra el interés en la Constitución provincial sancionada en 1878 y las consiguientes leyes de educación aprobadas en 1884 y 1887, necesariamente la lectura debe remontarse a la primigenia normativa de 1869. Detengámonos brevemente en esto para dar mayor precisión al planteo.

Sabido es que Argentina, luego de los largos conflictos desatados en la etapa pos independencia, inicia su periodo constitucional en 1853. Las provincias, que hasta entonces conformaban una laxa confederación, comienzan a integrarse dentro del incipiente Estado nacional sancionando constituciones propias. En el nuevo marco, la provincia San Juan aprueba su primera carta magna en 1856. Asimismo, entre otras cuestiones, el apuntado territorio de la región de Cuyo procede a dar organización al sistema de escuelas para la educación formal. En esa instancia las autoridades procuran instaurar la obligatoriedad y la gratuidad educativa.

Si bien San Juan contaba, desde el momento en que surge como provincia autónoma (en 1820), con diversas leyes y normativas tendientes a atender ciertas cuestiones escolares, podemos destacar la importancia estratégica de la “Ley de Educación de la Provincia” (1869) por ser la primera en buscar organizar lo concerniente a las escuelas primarias locales en tiempos constitucionales. La indicada normativa planteaba, por

ejemplo, los contenidos a dictar, las autoridades educativas, el financiamiento, la obligatoriedad, la edad de escolarización, los requisitos para dictar clases, etc.

No obstante, fruto de las problemáticas propias de un periodo de volátil organización, los fondos para garantizar el financiamiento por parte del estado provincial no estaban bien definidos. En relación con ello, la Ley de 1869 procedía a cobrar matrícula a quienes pudieran pagarla. En otras palabras, la gratuidad y respectiva obligatoriedad tenían sus matices. Sin embargo, luego de atravesar los iniciales avatares del nuevo periodo federal y republicano comenzado en la segunda mitad del siglo XIX, las autoridades sanjuaninas optaron por reformar la Constitución local en 1878, poniendo el énfasis en garantizar la “instrucción pública y obligatoria”.

Posteriormente, para hacer cumplir estas preceptivas, en 1884 los funcionarios de gobierno aprobaban una nueva Ley de Educación Común, modificada levemente en 1887. La particularidad en esta instancia residía, según los objetivos del presente trabajo, en que ahora el estado provincial brindaba el detalle de los recursos destinados a sostener las escuelas comunes. De esa manera la gratuidad educativa, a diferencia de la etapa anterior, procuraba entrar en vigencia. En consonancia con lo apuntado, también los nuevos artículos ofrecían mayores precisiones en torno al cumplimiento de la obligatoriedad.

Qué estipulaban las leyes para alcanzar la gratuidad y la obligatoriedad, cómo variaron en sus objetivos y aplicaciones, de qué manera se pensó la burocracia educativa¹, son algunos de los interrogantes que busco plantear. Mediante éstos, según entiendo, podremos introducirnos en parte de las vicisitudes subyacentes en los primigenios pasos dirigidos a poner en funcionamiento la educación común en San Juan en tiempos donde las instituciones republicanas comenzaban a adquirir cada vez mayor fuerza, a pesar de ciertas resistencias o disputas en torno a los modelos que pretendían instaurarse.

Sintetizando, partiendo del reseñado marco me propongo, desde la ciencia histórica, efectuar una lectura exponiendo algunas de las principales características de cada Ley de Educación Común local con el objetivo de apuntar determinadas modificaciones introducidas por las autoridades según los tiempos en curso. Como manifesté, este escrito conforma mis primeros estudios de las normativas, en consecuencia tomaré algunas variantes consideradas relevantes para introducirnos a las propuestas de cada fuente seleccionada.

Por el motivo expresado abordaré inicialmente los artículos dirigidos a estipular los contenidos, tratar la obligatoriedad, determinar las autoridades y, finalmente, fijar los diversos medios para el financiamiento. Según entiendo, estas particularidades pueden servir para aproximarnos a la inicial organización de la educación común sanjuanina en tiempos donde, a pesar de los esfuerzos y avances, casi todo estaba por hacerse en esta materia. Asimismo, aunque mi intención principal reside en profundizar principalmente en las leyes finiseculares, considero necesario partir del marco previo, es decir, apuntar determinadas particularidades de la primera Constitución provincial y la inicial Ley de educación de 1869. Comencemos entonces por señalar algunas características de dicho marco legal.

La iniciática Ley de Educación de la Provincia (1869)

Para comenzar resulta necesario señalar a la primera Constitución de San Juan como la primigenia respuesta integral del gobierno provincial a lo concerniente a educación común². Ahora, el trasfondo histórico en torno a este documento refleja los avatares atravesados por dicho espacio cuyano en los tiempos de la organización constitucional a partir de la batalla de Caseros (1852). Pues la gestión gubernamental encabezada por Francisco Díaz, que inició el tratamiento de la ley y su respectiva sanción, no pudo dar

el paso siguiente debido a una intervención federal destinada a derrocarlo. De esa manera la misión interventora, encabezada por Nicanor Molinas, tuvo el privilegio de promulgar la Constitución en 1857 (Videla, 1984, p. 155)³.

La carta magna local, entre otras cuestiones, prestaba especial atención a la educación formal. Con esa finalidad decretaba la obligatoriedad de la instrucción primaria. La autoridad recaía en la esfera municipal, pues bajo dicho poder dejaba la ley todo lo atinente a la materia⁴. Disponiendo, por ejemplo, del control para hacer efectivo el cumplimiento de la mentada obligación por parte de padres o tutores (1856, Art. 37, Inc. 5). A su vez, no podía la provincia auspiciar instrucción superior “hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar a todos los ciudadanos” (1856, Art. 37, Inc. 4). El artículo reflejaba los recaudos frente a las proyecciones o deseos, pues mientras no se cubriera la base de la escolarización, no se destinarían recursos a los niveles siguientes. De esta manera quedaba en evidencia la precariedad del periodo, donde restaba un amplio horizonte de metas institucionales por cumplirse.

En lo respectivo a financiamiento, la Constitución en líneas generales dejaba en manos del poder legislativo el deber de “crear los recursos necesarios para el sostén y conservación de la instrucción primaria gratuita” (1856, Art. 12, Inc. 13). Empero, acorde a la lógica señalada, el poder municipal administraba los fondos. Lo destacable, atendiendo el marco señalado, es el compromiso legal asumido por las autoridades para no cobrar por la instrucción primaria. En base a las preceptivas reseñadas, y luego de varios gobiernos que no pudieron concluir su mandato según lo estipulado por la Constitución, en 1869, durante la gestión -también inconclusa- de José María del Carril, fue aprobada la primera “Ley de Educación de la Provincia”.

Acorde a la Constitución provincial, en la Ley de Educación la obligatoriedad era instituida (1869, Art. 5). En relación con ello, estipulaba:

“En todo distrito, barrio o caserío en que el censo arroje una cifra de cincuenta niños en estado de educarse, se establecerá forzosamente una escuela de instrucción primaria elemental gratuita” (1869, Art. 3). Además, definía la edad de escolarización entre seis y catorce años⁵. Para ello fijaba multas en pesos o mediante trabajo público para padres o tutores que no enviaran a sus niños a la escuela.

Si bien la Constitución delegaba en el poder municipal la organización y el control de las escuelas comunes, la Ley daba mayor precisión en lo relativo a los respectivos organismos y funcionarios. La principal autoridad residía en el Departamento General de Escuelas, el cual estaba bajo la dirección del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública de la provincia (1869, Art. 1, Inc. 1). El Departamento era “servido” por el Jefe y el Secretario (1869, Art. 14). En segunda instancia aparecía la Junta Provincial de Educación “adscripta a dicho departamento, de la que serán Presidente y Vice Presidente el Ministro del Ramo y el Jefe de Departamento” (1869, Art. 1, Inc. 2).

Los funcionarios mencionados integraban el Consejo Provincial de Educación Pública, y a ellos se sumaban seis vocales (1869, Art. 18). Finalmente, se encontraban las Juntas de Educación de cada Departamento (1869, Art. 1, Inc. 3)⁶, compuestas por cuatro Vocales (1869, Art. 19). Resumiendo, el organismo general que integraba a las distintas autoridades educativas era el Consejo Provincial de Educación Pública, constituido por el Departamento General de Escuelas y la Junta Provincial de Educación. Finalmente, en una vinculación más directa con el territorio, aparecía cada Junta departamental. A pesar de fijar la Constitución la responsabilidad principal en los municipios, la Ley de 1869 creaba autoridades con impronta provincial para dirigir la educación primaria obligatoria.

Respecto al financiamiento, la Ley establecía montos provenientes de la provincia, de la nación y de particulares. Dentro de este último grupo

podemos distinguir distintos tipos de aportes, como por ejemplo el cobro por matrícula, discriminando dos grupos según el sustento económico, pagando anualmente los de mayor ingreso dos pesos y los de menor un peso⁷. El tercer grupo, de escasos recursos, era “matriculado gratis” (1869, Art. 11). Incluso los alumnos de escuelas particulares también debían pagar la matriculación (1869, Art. 54, Inc. 1). Dentro de estos ingresos, podrían agregarse la venta de libros y útiles en las aulas⁸. Resulta posible observar que, a raíz de la matrícula cobrada, la Ley no seguía en todo con el espíritu de la Constitución provincial, donde se establecía la gratuidad en las escuelas.

Finalmente, cabe mencionar la paga a los “preceptores”, la cual consistía en “la remuneración de tres reales mensuales por cada niño sobre el Tesoro Público” (1869, Art. 37). La particularidad respecto al resto de empleados de las escuelas consistía en que los mismos dependían del “preceptor”: “Los Ayudantes⁹ y Sirvientes para el servicio y aseo de los establecimientos, serán pagados a expensas del preceptor” (1869, Art. 42). En líneas generales, el financiamiento de la educación no resultaba muy preciso según la Ley en cuanto a lo correspondiente a la provincia. En lo concerniente a la Nación, tampoco es posible observar mucha claridad. Pero este último punto es entendible pues aún no se sancionaba la Ley de Subvenciones (1871)¹⁰ y, en consecuencia, no estaba instituido lo correspondiente a cada provincia.

En lo atinente a contenidos, inicialmente se dividían las escuelas en elementales y superiores, debiendo las primeras dictar principios de religión y moral, lectura, escritura, principios de aritmética y elementos de gramática castellana (1869, Art. 25). En cuanto al segundo grupo, además de lo apuntado, correspondía impartir mayores nociones de aritmética, “Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales”, dibujo lineal, nociones generales de física e historia natural, “Elementos de Geografía y de Historia, principalmente de la República Argentina” (1869, Art. 26)¹¹.

Este último aspecto permite advertir el incipiente interés por crear sentido de “argentinidad” en una etapa donde no estaba muy claro, al menos por parte de las elites de gobierno, en qué consistía el mismo. A su vez, la formación emparentada con la religión y la consiguiente moral consolidaba la impronta católica en la provincia sanjuanina. Dicho aspecto sufrirá modificaciones en la siguiente Ley de Educación Común.

Cambios en tiempo de modernización: Ley de Educación Común local (1884)

A casi veinte años de la sanción de la primera Constitución provincial, en sintonía con el panorama político nacional, San Juan vivió profundos cambios. En este periodo una nueva generación de políticos siguió el espíritu de transformación impulsado en lo educativo principalmente en las presidencias de Sarmiento y Avellaneda y, a partir de 1880, encabezado por Roca¹². Parte del proceso comenzó a tomar forma institucional mediante la sanción de la nueva carta provincial en 1878, promovida por el grupo político denominado “los regeneradores”. La misma volvía a estatuir que la “instrucción es pública y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca” (1878, Art. 165).

No obstante, cambiaba el tinte municipal respecto a la Constitución anterior, estableciendo la creación de un Consejo de Educación, siendo nombrados sus miembros por el poder ejecutivo provincial (1878, Art. 116, Inc. 4). Dos entidades surgían asimismo para gobernar la educación: el Consejo General de Educación y el Director General de Escuelas (1878, Art. 166). El financiamiento continuaba dentro de las funciones del poder legislativo (1878, Art. 167). Esta Constitución convivió con la Ley de Educación de 1869 durante seis años pues, durante la gobernación de Doncel, en 1884 una nueva normativa adquiriría sanción y promulgación.

Inicialmente podemos señalar variantes en cuanto a las cifras para la creación de escuelas, ahora en todo distrito “en que el Censo escolar arroje una cifra de treinta niños en estado de educarse se establecerá una escuela de instrucción primaria” (1884, Art. 1)¹³. El Consejo tomaba la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad dictando el reglamento con las acciones a seguir. Además, la Ley fijaba las multas para quienes no enviaran a los niños en edad de escolarización, estipuladas en dos pesos nacionales si eran inasistencias ocurridas en seis días de corrido o quince alternados durante un mes (1884, Art. 14).

Siguiendo con las indicaciones de la Constitución provincial, la Ley delegaba en el Consejo General de Educación “concurrentemente con el Director de Escuela la administración y Dirección General de los Establecimientos de educación común” (1884, Art. 22). El Consejo estaba integrado por cuatro miembros, los cuales designaban a un presidente¹⁴. Correspondía al poder ejecutivo designar al Director General de Escuelas. El requisito para ocupar el cargo mostraba la creciente importancia de las escuelas normales y la consiguiente profesionalización del magisterio, pues el gobernador seleccionaba al Director “entre los profesores con diploma de Escuelas Normales, ó entre aquellas personas de notaria ilustración y competencia en materia de educación” (1884, Art. 36)¹⁵.

En lo relativo a las autoridades con mayor presencia directa en los diversos territorios que componían San Juan, procedía la Ley a crear un Consejo Escolar por distrito¹⁶. Tres miembros titulares y tres suplentes, “Popularmente elegidos”, integraban dichos consejos (1884, Art. 41). La nueva Ley ahora sí refería, dentro del personal escolar, las figuras del Director y el Maestro de escuelas, desapareciendo de ese modo el “preceptor” (1884, Art. 55). El pago de sus honorarios no se fijaba en dicho documento, para ello específicamente se destinaba una “Ley de Presupuesto de las Escuelas”¹⁷.

En cuando al financiamiento, la Ley de 1884 no estipulaba el pago de matrícula alguna¹⁸. Los recursos para el “sostén y fomento” de la educación común tenían mayor especificidad en esta oportunidad, discriminándose varios aportes provenientes de: 1. La tercera parte del impuesto de patentes. 2. Las herencias fiscales y transversales. 3. Multas judiciales. 4. La mitad del producido de la venta de tierras públicas. 5. La subvención nacional (1884, Art. 17). El Consejo distribuía lo recaudado según el número de estudiantes por distrito (1884, Art. 20). Es preciso apuntar, en relación a lo manifiesto, cómo la creciente organización del estado provincial quedaba en evidencia en la mayor capacidad de recaudación tributaria¹⁹.

Sobre los contenidos a dictar, la nueva Ley no reparaba tanto en las materias ni en la discriminación del tipo de escuelas de la provincia. En líneas generales estipulaba que el Consejo

determina las materias de estudios, los textos de lectura, etc., tendrán en cuenta las necesidades peculiares de cada localidad, con respecto a sus necesidades económicas e industriales, y la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la moral cristiana y de las instituciones republicanas (1884, Art. 9)

Aunque por cuestiones prácticas el Consejo General de Educación, organismo encargado de este asunto, fijaría finalmente materias para toda la provincia. Es preciso destacar el espíritu de la Ley en procura de lograr explorar y explotar la productividad de cada espacio sanjuanino. Además, en relación a la normativa de 1869, esta atenuaba la impronta religiosa pues en 1884 trocaba enseñanza de principios de religión y moral por el ambiguo interés de formar bajo la “moral cristiana”²⁰.

Variaciones a partir de la Ley de Educación de la Provincia (1887)

El gobierno de Doncel llegaría a concluir en tiempo constitucional. En su reemplazo asumió Federico Moreno, quien fallecería al poco tiempo (Videla, 1984, p. 220). Si bien Moreno estuvo pocos meses frente al poder ejecutivo, ello no le impidió avanzar en reformar algunos artículos de la normativa de 1884. De ese modo, en diciembre de 1887 promulgó la nueva Ley de Educación de la Provincia de San Juan. Si bien no fueron cuantiosas las transformaciones, para las autoridades y la comunidad educativa de la provincia se convirtió en la normativa de referencia. Pues, por citar un ejemplo, a partir de entonces en las sesiones del Consejo aludían a la Ley de 1887.

Aunque priman las continuidades, es posible indicar variaciones en lo relativo a autoridades educativas. Al respecto, cambiaba la responsabilidad de las mismas: a partir de 1887 “La dirección Facultativa y la Administración General de las escuelas, estará a cargo de un Consejo General de Educación y un Director General de Escuelas” (1887, Art. 22). A diferencia de 1884, se equilibraba el peso de las responsabilidades entre el Consejo y la Dirección. Asimismo, acorde a la Ley de Subvenciones, se procedía a dar lugar dentro del Consejo al Inspector Nacional (1887, Art. 23).

En la selección de autoridades pasaba a tener injerencia el poder legislativo de la provincia. Por ejemplo, con la modificación de 1887, el poder ejecutivo nombraba los miembros del Consejo, pero con acuerdo de diputados (1887, Art. 24). Por otro lado, y en la misma sintonía, la elección del Director General corría por cuenta del gobernador, aunque “con acuerdo del Senado” (1887, Art. 32). En tercer lugar, es posible señalar cambios en la selección de los tres miembros –titulares y suplentes– de los Consejos Escolares. Si previamente debía efectuarse mediante elección popular, ahora la responsabilidad recaía en el poder ejecutivo mediante la propuesta de nombres elevada por el Consejo General (1887, Art. 41).

Finalmente, en torno al financiamiento, advierto variaciones en cuestiones operativas. En 1884 las rentas recaudadas para las escuelas debían ser depositadas en el “Banco Nacional ó en el que ofresca mejores condiciones, á la orden del Consejo General” (1884, Art. 19). A partir de 1887 la única entidad habilitada para recibir los recursos era el Banco Nacional (1887, Art. 19). La normativa reflejaba entonces los intentos por buscar consolidar la institución bancaria del Estado nacional, en momentos donde la presidencia de Juárez Celman procuraba fortalecer bancos más allá del perteneciente a la ciudad de Buenos Aires –principal entidad financiera del país para entonces²¹. En relación con lo señalado en el transcurso de estas páginas, requiero efectuar algunas consideraciones finales.

A modo de cierre

El breve recorrido por las primeras leyes educativas de San Juan exhibe diversas particularidades a considerar en esta exploración. Por un lado, es interesante destacar la manera de reflejar dichas normativas los profundos cambios políticos e institucionales atravesados por la provincia en tiempos de organización constitucional. En ese sentido no es casualidad la decisión en 1869 por cobrar matrícula a determinados grupos, mientras que en 1884 la opción por la gratuidad reflejaba parte de la consolidación tributaria del estado provincial y nacional (para entonces ya estaba en vigencia la mentada subvención de la Nación a las provincias aprobada en 1871).

En simultáneo resulta importante subrayar también la ampliación y los cambios de funciones en la burocracia educativa con la intención de, entre otras cuestiones, consolidar la gratuidad y obligatoriedad. Si en la primera Ley la presencia de las autoridades provinciales tenía escasas figuras en el territorio donde, incluso, tomaba mayor poder el municipio, a partir de la Constitución de 1878 y las consiguientes normativas de 1884 y

1887, variaría considerablemente la situación. En esta última etapa emergerían con amplio poder, al menos en lo asignado por la dirigencia, el Consejo General de Educación y la Dirección General de Escuelas. A su vez, varias autoridades bajo su dependencia tendrían funciones en el amplio espacio sanjuanino, donde incluso la Nación integraba a su propio inspector en el Consejo.

Para cerrar, este trabajo advierte la necesidad de recurrir a otras fuentes con el fin de profundizar en el estudio de la organización de la educación común sanjuanina. De ese modo, por ejemplo, mediante el análisis de los censos poblacionales y escolares, puede comprenderse mejor la decisión de variar entre 1869 y 1884 en la cantidad de estudiantes necesarios para crear una escuela o sumar un ayudante. También se abre el interés por los contenidos dictados en las aulas, los materiales de lectura utilizados, etc. En suma, mi exploración ofrece algunas entradas al campo, pero solo deben ser atendidas como primeros pasos en el amplio y complejo objeto de estudio compuesto por las escuelas de San Juan en las décadas finales del siglo XIX.

Bibliografía y fuentes

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. **Nueva Historia de la Nación Argentina. 4. La configuración de la república independiente (1810-1914).** Buenos Aires: Planeta, 2000.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. **Nueva Historia de la Nación Argentina. 6. La configuración de la república independiente (1810-1914).** Buenos Aires: Planeta, 1997.

ASCOLANI, Adrián (Comp.). **El sistema educativo argentino. Civilidad, derechos y autonomía, dilemas de su desarrollo histórico.** Rosario: Laborde, 2009.

CORTÉS CONDE, Roberto. **Dinero, deuda y crisis. Evolución fiscal y monetaria en la Argentina.** Buenos Aires: Sudamericana-Di Tella, 1989.

CORTÉS CONDE, Roberto; GALLO, Ezequiel. **La formación de la Argentina moderna**. Buenos Aires: Paidós, 1987.

FERNANDEZ, Hernán. La educación común sanjuanina, ¿religiosa o laica? Un balance desde los albores del sistema educativo. **Dialogando**, n. 18, 2021. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/152992>.

FERRARI, Gustavo; GALLO, Ezequiel (Comp.). **La Argentina del 80 al Centenario**. Buenos aires: Sudamericana, 1980.

GERCHUNOFF, Pablo; ROCCHI, Fernando; ROSSI, Gastón. **Desorden y progreso. Las crisis económicas argentinas 1870-1905**. Buenos Aires: Edhasa, 2008.

INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO. **Constitución de San Juan**: 1856. San Juan, 1981. 3 p.

INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO. **Constitución de San Juan**: 1878. San Juan, 1981. 7 p.

LANTERI, Ana Laura. **Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la “Confederación” (Argentina, 1852-1862)**. Rosario: Prohistoria, 2015.

LIONETTI, Lucía. **La misión política de la escuela pública. Formar los ciudadanos de la república (1870-1916)**. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2007.

MIGUEZ, Eduardo José. **Los trece ranchos. Las provincias, Buenos Aires y la formación de la Nación Argentina (1840- 1880)**. Rosario: Prohistoria, 2021.

RODRÍGUEZ, Laura. ¿Economía doméstica o labores? La educación femenina en la escuela: Programas y libros de texto (Argentina, 1870 - 1920). **Historia y memoria de la educación**, n. 14, 2021. Disponible en: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.15334/pr.15334.pdf.

RODRÍGUEZ, Laura. La educación de las mujeres según Domingo F. Sarmiento y Juana P. Manso: de la costura y el bordado a la escuela graduada (Buenos Aires, 1858-1878). **Saberes y prácticas**, n. 8, 2023. Disponible en: <https://revistas.uncu.edu.ar/ojs3/index.php/saberesypracticas/article/view/6214>.

RODRÍGUEZ, Laura; PETITTI, Eva (Comp.). **Educación, funcionarios y políticas. Las provincias del Centro y Noroeste de Argentina (1860-1940).**

Buenos Aires: Imago Mundi, 2024. Disponible en:

<https://www.edicionesimagomundi.com/producto/rodriguez-petitti/>.

SÁBATO, Hilda. **Historia de la Argentina. 1852-1890.** Buenos Aires: Siglo XXI, 2012.

SAN JUAN. Gobierno de la Provincia. **Ley de Educación:** 1869. San Juan, 24 dic. 1869. Manuscrito. 11 p.

SAN JUAN. Gobierno de la Provincia. **Ley de Educación Común de la Provincia de San Juan:** 1884. San Juan, 10 jun. 1884. Manuscrito. 10 p.

SAN JUAN. Gobierno de la Provincia. **Ley de Educación Común de la Provincia de San Juan:** 1887. San Juan Talleres Gráficos de Gobierno, 1920. 21 p.

VIDELA, Horacio. **Historia de San Juan.** Buenos Aires: Plus Ultra, 1984.

Conflictos de intereses: Los autores declaran que no existe ningún interés comercial o asociativo que represente un conflicto de intereses en relación con este manuscrito.

Financiamiento: El artículo no recibió financiación.

Contribuciones de los autores:

Autor 1 - Autoría, con participación activa en la elaboración del texto.

Recibido: 18 de Julio de 2026

Aceptado: 30 de Julio de 2026

Publicado: 30 de Agosto de 2026



<https://periodicoscientificos.ufmt.br/ojs/index.php/educacaopublica>

¹ Para plantear estas temáticas y, además, tener una visión comparativa con otras provincias, sigo principalmente los trabajos de: Lionetti (2007), Ascolani (2009), Rodríguez (2024).

² Resulta necesario aclarar que la Constitución Nacional Argentina, aprobada en 1853, delegaba en las provincias el sostenimiento de la educación común.

³ Para introducirnos a la política argentina de entonces y en particular a la situación de San Juan, ver: Lanteri (2015); Míguez (2021).

⁴ Eran varias las atribuciones que se delegaban en el municipio, según estipulaba la Constitución: "Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, distribución de las aguas y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte exclusivo" (1856, Art. 37, Inc. 2).

⁵ "Todo niño de uno y otro sexo de seis a catorce años queda obligado a concurrir a las escuelas" (1856, Art. 6).

⁶ El nombramiento de las autoridades correspondía al poder ejecutivo (1869, Art. 2).

⁷ "Los hijos cuyos padres posean un capital de dos mil pesos o gozen de una renta anual de trescientos pesos pagarán al matricularse en la escuela dos pesos por cada año, y además costearán los libros y útiles que necesiten" (1869, Art. 9). En cuanto al segundo grupo, por tener menos ingresos pagaban un monto menor por matrícula y no debían comprar los útiles y libros: "Los de los que posean un capital de quinientos pesos o gozen de una renta anual de ciento cincuenta pesos, pagarán al matricularse un peso por todo el año" (1869, Art. 10).

⁸ Aunque no lo manifiesta de forma directa, la Ley aclara que los preceptores de las escuelas públicas no podían "Vender libros u otros útiles a los alumnos, excepto los que con ese fin se les diere por el Departamento General de Escuelas a los precios que se les designe" (1869, Art. 44, Inc. 6).

⁹ La contratación de Ayudantes debía ocurrir si había "más de setenta alumnos" (1869, Art. 40).

¹⁰ Vale recordar que esta Ley, aprobada durante la presidencia de Sarmiento, estipulaba subvenciones desde la Nación hacia las provincias con el fin de fomentar y consolidar la educación pública. Para una introducción a la política general del periodo y de las leyes educativas aplicadas, ver: Academia Nacional de la Historia (1997, 2000); Sábato (2012).

¹¹ Además, en las escuelas de ambos sexos se enseñaría "costura y labores de aguja" (1869, Art. 28). Una interesante lectura sobre este tipo de conocimiento impartido en las escuelas la brinda Rodríguez (2021; 2023).

¹² Los estudios tomados como referencias para conocer el apuntado periodo histórico son los ya clásicos de Ferrari, Gallo (1980); Cortés Conde, Gallo (1987).

¹³ En esa sintonía, también cambiaba la cantidad de alumnos requeridos para solicitar la presencia de un ayudante para las clases. A partir de 1884, cuando la asistencia supere los treinta alumnos “se dotará inmediatamente de un ayudante” (1884, Art. 4).

¹⁴ También el Consejo debía nombrar a un Secretario especial acorde a la normativa nacional de 1882 (1884, Art. 24) –en la misma, vale recordar, se establecían algunos recaudos para la aplicación de la Ley de Subvenciones (1871). Incluso el poder ejecutivo, a propuesta del Consejo, nombraba un contador (1884, Art. 30).

¹⁵ La Dirección de Escuelas también debía ser “cerbida por un Secretario y los Inspectores necesarios” (1884, Art. 35).

¹⁶ Cada juzgado de paz se consideraba un distrito escolar (1884, Art. 40).

¹⁷ Dentro de las funciones del Director General de Escuelas estaba la de “Formular el presupuesto general de gastos de la instrucción pública, que debe presentar el Director General, y pasarlo al P. Ejecutivo antes del 10 de marzo de cada año” (1884, Art. 37, Inc. 10). Posiblemente en ese presupuesto se fijaban los sueldos de los empleados de la educación.

¹⁸ Tampoco, por nombrar otra variación, los maestros podían vender libros y útiles de las escuelas (1884, Art. 56).

¹⁹ La ley, incluso, establecía que en el caso de poder completar el presupuesto con esos recursos “el déficit se cubrirá de rentas generales” (1884, Art. 18).

²⁰ Para una introducción a la cuestión religiosa suscrita en la Ley local de 1884, ver Fernandez (2021).

²¹ Para analizar la política económica del periodo, tomo principalmente los trabajos de: Cortés Conde (1987); Gerchunoff, Rocchi, Rossi (2008).